

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

## RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 29 de Diciembre de 2012

## VISTO:

El expediente N° 48839-2012 sobre Recurso de Apelación interpuesto por la pensionista doña **JULIA ESTELA CHUMPITAZ MENDOZA** contra la Resolución Administrativa N° 829-2012-HNHU-OP-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la institución; estando a lo informado por la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe N° 804-2012-OAJ-HNHU, cuyos fundamentos se reproducen; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 829-2012-HNHU-OP-UPOB, de fecha 11 de octubre de 2012, la Unidad de Personal declaró improcedente la solicitud presentada, entre otras, por la pensionista doña **JULIA ESTELA CHUMPITAZ MENDOZA** artesano II Nivel STA, sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2012 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la precitada Resolución Administrativa, el mismo que reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación formulada, la misma que se contrae a que este Despacho, como instancia de revisión, dilucide y determine si la negativa de la Unidad de Personal, de conceder lo solicitado por la impugnante, es una decisión tomada o no con arreglo a las normas aplicables al caso materia de la controversia administrativa;

Que, de la solicitud presentada el 20 de agosto de 2012 y del recurso de apelación del 14 de noviembre del presente año, la recurrente solicita se declare fundado su recurso por no encontrarla arreglada a ley, fundamentando su petición en la Constitución Política del Estado, Ley N° 23495, concordante con el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, los que regulan el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530, asimismo, la nivelación de su pensión del 1 de setiembre del 2001 a diciembre del 2004, además del Decreto de Urgencia N° 088-2001, el abono de los devengados y los intereses generados;





Que, los incentivos laborales que se otorgan a los servidores activos del Sector están enmarcados en lo que dispone el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y Decreto Supremo N° 110-2001-EF, son incentivos que no tienen naturaleza remunerativa, sino que constituyen incentivos que se otorgan a los trabajadores en actividad y son abonados a través del Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAES- SUB-CAFAES, conforme lo preceptúa el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, precisando el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, en concordancia con el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM, de fecha 28 de setiembre de 2001, se aprobó la Directiva Administrativa N° 001-2001-CAFAE/SUB-CAFAE "Normas y Procedimientos para la Asignación de Incentivos Laborales al Personal de la Administración Central y Unidades Ejecutoras del Pliego 11 del Ministerio de Salud", sobre percepción de incentivos laborales (alimentación, económico, responsabilidad directiva, alta especialización, productividad y apoyo nutricional), la que establece que sólo es de aplicación al personal activo;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

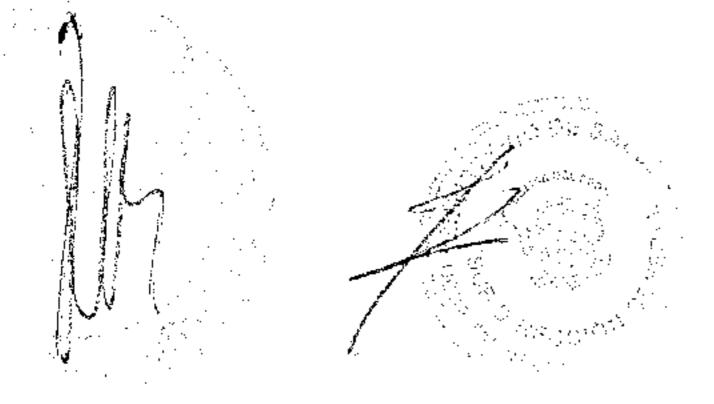
Que, los incentivos y demás beneficios complementarios que se perciban conforme al marco establecido por el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y la Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/MINSA se otorgan a los servidores activos del Sector Público, deviniendo en infundado el recurso de apelación en vista que los incentivos laborales no son pensionables;

Estando a los fundamentos señalados precedentemente, se debe declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA ESTELA CHUMPITAZ MENDOZA** contra la Resolución Administrativa N° 829-2012-HNHU-OP-UPOB, de fecha 11 de octubre de 2012;

Estando a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al Decreto Supremo N° 110-2001-EF, al Decreto de Urgencia N° 088-2001 y a la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA;

Con el visto bueno del Director de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director Adjunto;

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las normas citadas;







## SE RESUELVE:

- 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la pensionista doña JULIA ESTELA CHUMPITAZ MENDOZA contra la Resolución Administrativa N° 829-2012-HNHU-OP-UPOB, emitida por la Unidad de Personal de la institución.
- 2.- Disponer que la Unidad de personal proceda a notificar con la presente Resolución a la interesada.
- 3.- Disponer que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la página Web de la Institución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MGSL/JBMC

Distribución

- () Director General
- () Director Adjunto
- () Unidad de Personal
- () Of. de Asesoría Jurídica
- () Interesado
- () Archivo



